

LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS EN LA LEY 1801 DE 2016

Oscar Santiago Ramírez Castaño¹

Universidad de Medellín

Introducción

El nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia² (Ley 1801 de 2016), expedido por el Congreso de la República el 29 de julio de 2016, y entrado en vigencia el 30 de enero de 2017, que posteriormente fue titulado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ha traído un cambio normativo importante en el derecho policivo y en otras áreas del derecho como el derecho urbanístico. El nuevo compendio normativo trae consigo el proceso único de policía, donde se encuentra la actuación verbal abreviada, mediante la cual se tramitan, entre otras, las conductas relacionadas con el orden urbanístico en el territorio nacional. De esta manera, se imponen obligaciones de carácter pecuniario y urbanístico a las personas que contraríen la normatividad en esta materia.

En efecto, el proceso único de policía debe de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los investigados e infractores de las normas urbanísticas, lo que implica una importante obligación para las autoridades de policía que intervienen en la ejecución de dicho procedimiento. Por lo que el presente escrito pretende analizar la aplicación del debido proceso en las

¹ Abogado de la Universidad de Medellín. Estudiante de especialización en Derecho Procesal Contemporáneo de la misma universidad. Correo electrónico: oscarramzc@gmail.com

² Título modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

infracciones urbanísticas durante la ejecución del proceso verbal abreviado de policía en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, denominado inicialmente: Código Nacional de Policía y Convivencia).

Índice

1. El debido proceso.

1.1. El debido proceso como derecho fundamental.

1.2. Las garantías del debido proceso.

1.3. El debido proceso en la Ley 1801 de 2016.

2. Las infracciones urbanísticas.

2.1. El derecho urbanístico en Colombia.

2.2. Las infracciones urbanísticas en la Ley 1801 de 2016.

3. El proceso único de policía.

3.1. El proceso verbal abreviado.

3.2. La decisión de la autoridad de policía.

1. EL DEBIDO PROCESO

1.1. El debido proceso como derecho fundamental

El derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna³, establece que este debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siguiendo las formas propias de cada juicio. Por lo que debe ser respetado a toda persona, independiente del proceso o trámite que se realice, bien sea un proceso de carácter jurisdiccional o un procedimiento administrativo.

El debido proceso puede definirse como:

El derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos cualificados, cuyo desarrollo en cuanto a la forma, a su decisión y a la defensa de los distintos intervinientes, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el sistema de fuentes. (Agudelo Ramírez, 2005).

³ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, 1991). Artículo 29.

En el mismo sentido:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, contenido de numerosos principios y garantías de las personas. Se constituye en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución especial integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. (Hoyos, 1998, pág. 54).

En consecuencia, este derecho de categoría constitucional, considerado como un macro principio, debe de ser aplicado a cada actuación, independiente que sea judicial o administrativa, y a su vez los principios que integran y desarrollan este, se deben de materializar en el proceso que se lleve a cabo, principios tales como: el derecho a la defensa, a la contradicción, bilateralidad de la audiencia, a la inmediación, a la congruencia, a la publicidad, a la celeridad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus*, *non bis in ídem*, entre otros.

Por su parte el artículo 150-2 de la Carta Política le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho.

Mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que

deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'. (Corte Constitucional, 2017). Sentencia C-391.

De igual forma la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia:

La configuración de los procedimientos administrativos concluye en el reconocimiento en favor del Congreso de un amplio margen de actuación, atenuado por el respeto a los valores, principios y derechos fundamentales de las personas, con énfasis en la protección de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial. (Corte Constitucional, 2017). Sentencia C-391.

En conclusión, el funcionario encargado de dirigir el proceso o procedimiento, debe evaluar si su actuar cumple los fines de la Carta para los cuales fue designado, es decir, cada etapa procesal que se impulse por parte de este, debe ser realizada a la luz de los principios constitucionales, entre los que se encuentra el debido proceso. El servidor público investido de llevar el proceso en busca de la verdad procesal, deber hacerlo razonable y proporcionadamente, de acuerdo al caso concreto, puesto que en muchas situaciones, el director del proceso, se enfrenta a situaciones que rompen cualquier criterio lineal, que no son de fácil aplicación del derecho sustancial.

1.2. Las garantías del debido proceso

Como se expuso en líneas anteriores, este macro principio se encuentra conformado por diversos principios y garantías que han tenido un gran desarrollo jurisprudencial, tanto en el derecho internacional, como se plasmó en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴, al igual que en el ordenamiento jurídico colombiano. Con relación a las garantías del debido proceso ha manifestado la Corte:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción; (ii) el derecho al juez natural; (iii) El derecho a la defensa; (iv) el derecho a un proceso público; (v) el derecho a la independencia del juez y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. (Corte Constitucional, 2014). Sentencia C-341.

En el mismo sentido es importante resaltar que estas garantías deben ser respetadas y aplicadas en cualquier clase de proceso, bien sea, judicial o administrativo. Son imprescindibles para el derecho procesal, las cuales han tenido un amplio desarrollo histórico y que a su vez implican derechos para las partes del proceso, como también límites al director de este que se encuentra administrando justicia, por lo que se hace de vital importancia traerlos a colación:

- i. El derecho a la jurisdicción “conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.” (Corte Constitucional, 2014). Sentencia C-341.
- ii. El derecho al juez natural se ha entendido como el derecho a un funcionario que se encuentre constituido por la ley previamente al asunto a resolver, que el juez o la autoridad administrativa tenga la capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, a su vez, este servidor público haya sido nombrado y se encuentre posesionado, y además cuente con competencia para el asunto juzgar.
- iii. El derecho a la defensa, también denominado bilateralidad de audiencia o de contradicción, es entendido como la oportunidad que

se debe otorgar a las partes procesales para que empleen todos los medios legítimos para ser oído en el interior del mismo. “De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.” (Corte Constitucional, 2014). Sentencia C-341.

- iv. El derecho a la igualdad⁵ en el proceso, igualdad de oportunidades, de medios de ataque y defensa, que no exista discriminación a las partes. Que exista igualdad material, que se trate igual a los iguales, y desigual a personas con condiciones especiales.
- v. El derecho a un proceso público, “desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.” (Corte Constitucional, 2015). Sentencia C-496. De igual forma se habla de un proceso desarrollado dentro de un tiempo razonable, que este se realice sin a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- vi. El derecho a la independencia significa que los funcionarios judiciales o administrativos, deben ser independientes al momento de emitir sus decisiones, no deben tener injerencia de ningún tipo. La independencia puede ser estudiada desde dos ángulos, uno externo

⁵ La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Corte Constitucional, 2017). Sentencia T-030.

y otro interno. El primero implica que la función jurisdiccional debe excluir la intromisión de otras ramas del poder público: mientras que la independencia interna, hace referencia a ausencias de injerencias en las jerarquías que se encuentran en una misma rama del poder público.

- vii. El derecho a la imparcialidad involucra la neutralidad del juez o de la autoridad administrativa al momento de tomar la decisión, también implica ausencia de intereses propios por parte de estos. Se debe de fallar con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos que establece el ordenamiento jurídico, con ausencia de influencias por parte de las partes o a cualquier otro sujeto procesal. Este derecho puede ser protegido por los sujetos procesales a través de solicitudes para las causales de recusación establecidas en la ley, cuando evidencien algún tipo de interés por parte del fallador. Del mismo modo este puede declararse impedido en caso de estar incurso en una causal de recusación. Las cuales se encuentran consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en el artículo 141 de la Ley 1562 de 2012 (Código General del Proceso).
- viii. El derecho a ser juzgado con las formas propias de cada juicio implica la legalidad de las formas que el legislador ha establecido para un proceso, trámite o procedimiento en específico. Es decir, cumplir a cabalidad con la ley procesal, con el conjunto de etapas, términos, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

- ix. El derecho a la inmediación: el fallador debe estar presente durante el proceso, debe de tener un rol activo. El juez o autoridad administrativa como gerente del procedimiento debe tener contacto directo con este. Por un lado contacto con los sujetos procesales que intervienen en el trámite; y de otra manera, debe tener contacto con las pruebas. En otras palabras, permite al intérprete percibir directamente las pruebas y las alegaciones de las partes.
- x. El derecho a la congruencia es la consonancia entre los hechos y las pretensiones, entre los hechos que se formulan y la decisión final, entre las conductas que se acusan y las que se sancionan. Es decir, que haya concordancia tanto fáctica, como jurídica, en los fundamentos que dieron inicio al proceso y en los que se toman al momento del fallo.
- xi. El derecho a la presunción de inocencia⁶. Gozar de esta presunción hasta que no exista decisión en firme que indique lo contrario. El Estado tiene la carga de demostrar la culpabilidad respecto de la conducta que atribuya.
- xii. El derecho al *non bis in ídem*⁷. Nadie podrá ser procesado por los mismos hechos que ya fue juzgado, que tengan identidad de objeto, de causa y de sujetos.

⁶ Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. (Corte Constitucional, 2009). Sentencia T-969.

⁷ De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in ídem, y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo. El mismo implica que es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado. El principio de non bis in ídem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso. (Corte Constitucional, 2015). Sentencia T-196.

- xiii. El derecho a la motivación implica que el fallador exponga claramente las razones de su decisión, a través de la fundamentación y la hermenéutica, que indique el porqué de su fallo. “Derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción”. (Corte Constitucional, 2018). Sentencia T-041.

- xiv. El derecho a la impugnación es la posibilidad que tienen las partes dentro de un proceso a controvertir la decisión final, a interponer los recursos contra el fallo con el que se está inconforme, en busca de que este se modifique o revoque, o en caso de que no prosperen las razones expuestas en el recurso, se confirme la decisión inicial.

- xv. El derecho a presentar y a controvertir pruebas⁸ es la oportunidad que tienen las partes a solicitar las pruebas que consideren pertinentes dentro del proceso, a controvertir las que sean presentadas en su contra, a solicitar la exclusión y/o nulidad de las pruebas que sean obtenidas con violación de derechos fundamentales y sin cumplir los requisitos de ley, a conocer los elementos probatorios que van a ser tenidos en cuenta para emitir el fallo y a tener la oportunidad de contradecirlos.

⁸ La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (Corte Constitucional, 2019). Sentencia C-163.

- xvi. El derecho a la publicidad⁹ de las actuaciones, el derecho a conocer las decisiones que toma el funcionario que instruye el proceso oportunamente. Esta garantía se materializa a través de las notificaciones, comunicaciones y publicaciones que son realizadas en debida forma y con los requisitos establecidos en la ley. Un desconocimiento de este principio, conduciría a la vulneración del derecho de defensa, contradicción e impugnación, puesto que si no se conoce la decisión emitida por el juez o la autoridad de policía, esta no podrá ser controvertida.

En conclusión, cualquier desconocimiento de alguna de las garantías de este macro principio, va a viciar el trámite o procedimiento. Por lo que el funcionario encargado de dirigir el proceso debe garantizar a las partes y a los intervinientes, el cumplimiento de todos y cada uno de estos principios que conforman el debido proceso, para así tomar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico, y a su vez la misma no sea emitida con vicios que puedan afectar su validez.

1.3. El debido proceso en la Ley 1801 de 2016

⁹ Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. (...) De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. (Corte Constitucional, 2016). Sentencia C-136.

Mediante la Constitución Nacional de 1991 se materializó dentro de los fines del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Art. 2)

En consecuencia a lo expresado en la norma superior, en el Estado Social de Derecho se debe velar por la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y demás libertades de los ciudadanos, garantizando estándares mínimos los ciudadanos y materializados en controles al ejercicio del poder.

Para lograr tales objetivos, el Estado ha implementado el derecho de policía, otorgándoles competencia a las diversas autoridades de policía para lograr mantener el orden público y la convivencia pacífica como especies de la dignidad humana.

En el entendido que la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica en pro de garantizar los derechos y deberes consagrados en la misma, se hace necesaria la aplicación del Derecho Político como una rama del Derecho Público que cumple, entre otras, una función preventiva. Por lo que el Derecho Político al ser una especie del Derecho Administrativo, debe dar aplicación a las diversas fuentes del derecho en esta área, para la realización de las actuaciones policivas. Al respecto, el derecho de policía puede ser definido como:

Un conjunto de normas nacionales, departamentales, y locales que hacen parte del Estado, que regulan la existencia del orden interno y protegen la integridad de

las personas. Por lo que es un derecho público cuya función es preventiva y vela por el mantenimiento del orden público. (Toro Garzón & Pabón Giraldo, 2018).

De igual forma, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según lo señala la Constitución. Por lo que es importante citar el concepto del debido proceso administrativo definido por el alto tribunal Constitucional de la siguiente manera:

El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. De igual forma con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (Corte Constitucional, 2010). Sentencia C-980.

En materia administrativa la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del debido proceso es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, que comprende el ejercicio de la función administrativa y, por tanto, está vinculado con la realización de los fines estatales: "... en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Corte Constitucional, 2017). Sentencia C-391.

En el mismo sentido el máximo tribunal constitucional indica:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Corte Constitucional, 2010). Sentencia C-980.

Garantías que se expusieron anteriormente y que desarrollan este derecho constitucional, para el caso concreto en materia administrativa. En otras palabras, el debido proceso debe ser aplicado a cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, incluyendo dentro de estas últimas, las actuaciones policivas que realizan las autoridades a las que se les ha otorgado competencia en esta materia por mandato expreso de la Ley 1801 de 2016, tales como: el Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, los inspectores de policía y los corregidores, personal uniformado de la Policía Nacional, autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público, y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. (Art. 198).

Del mismo modo, cualquier autoridad de policía debe velar y garantizar la aplicación efectiva de este derecho superior, puesto que al no garantizarle los demás derechos y principios que se derivan del debido proceso al administrado,

pueden viciar el procedimiento policivo, y a su vez, al tratarse de un derecho fundamental¹⁰, el ciudadano puede acudir a la jurisdicción constitucional, para que un juez de tutela, le proteja su derecho ordenando a la autoridad de policía, garantizarle este derecho superior al ciudadano. Asimismo en caso de que el acto administrativo final sea expedido con violación del debido proceso el administrado cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar la nulidad del acto.

Ahora bien, la autoridad de policía tiene el deber de garantizar a las partes del procedimiento policivo cada uno de los principios que desarrollan el debido proceso a la luz de la Ley 1801 de 2016: a ser oídos durante la actuación (arts. 222 num. 3 y 223 num. 3); a ser notificadas oportunamente y cumpliendo con los requisitos legales (arts. 222 num. 2 y 223 num. 2); a que el proceso se desarrolle con celeridad, es decir, sin dilaciones injustificadas (art. 10 num. 9); a dar la oportunidad a las partes de participar de forma activa durante todo el procedimiento (arts. 222 y 223); a que el funcionario sea el competente del asunto que se tramita y el mismo se desarrolle con las formas propias establecidas en la ley (arts. 198 y ss.); a gozar de la presunción de inocencia si no se logra probar la comisión de la conducta contraria a la convivencia (art. 8 num. 7); a ejercer el derecho a la defensa teniendo la oportunidad de ser oído y a controvertir las decisiones que se adopten (arts. 222 y 223); a solicitar, aportar y controvertir los medios de prueba (art. 223 num. 3); a solicitar la nulidad de lo actuado por vulneración del debido proceso (art. 228) y a interponer los recursos en contra de la decisión final (arts. 222 y 223 num. 4).

¹⁰ Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación. (Corte Constitucional, 1992)

No obstante, cualquier incompatibilidad que encuentre la autoridad de policía entre esta norma de carácter legal (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y cualquiera de los principios y garantías que desarrollan el debido proceso, debe de pasar por alto la norma legal y dar aplicación al debido proceso como norma constitucional y de superior jerarquía, con fundamento en el artículo 4 de la Carta Política el cual preceptúa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1801¹¹ establece los principios fundamentales que rigen todo el código, dentro de los cuales se encuentra en su

¹¹ Principios. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. La solidaridad.
10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo

numeral 7: el derecho constitucional al debido proceso. A su vez se integran los principios consagrados en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como criterio de interpretación y aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Establece el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016:

Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

Lo que evidencia que las autoridades de policía pueden subsanar los errores en los que se evidencie vulneración del derecho al debido proceso y declarar la nulidad del proceso. Sin embargo, la norma solo consagra esta nulidad dentro de audiencia, por lo que se queda corto el legislador para la protección del debido proceso en este trámite policivo.

Por lo que se torna imprescindible que se respete el procedimiento requerido para la emisión del acto administrativo final, permitiendo un equilibrio en las relaciones

tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

que se establecen entre la administración y los particulares, en aras a garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte del sujeto director con funciones administrativas. (Agudelo Ramírez, 2005).

Ahora bien, el debido proceso al ser un derecho de rango constitucional y a su vez fundamental, puede ser protegido a través de diversos mecanismos, ordinarios, como lo son los recursos dentro del procedimiento policivo (reposición y apelación); a través del medio de control de nulidad¹² y a través de la acción de tutela. Es importante tener en cuenta que la decisión final del procedimiento de la autoridad de policía es un acto administrativo, por lo que el mecanismo idóneo para ser atacado vía judicial en caso de que este adolezca un vicio es la nulidad de este, bien sea mediante la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho¹³ ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la acción de tutela es procedente contra este acto administrativo, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha indicado la Corporación Constitucional:

La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso

¹² “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)” (Congreso de la República de Colombia, 2011)

¹³ “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)” (Congreso de la República de Colombia, 2011)

administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente. (Corte Constitucional, 2017). Sentencia SU439.

2. LAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Es importante establecer algunos antecedentes históricos colombianos del derecho urbanístico en Colombia, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), para posteriormente identificar las normas que en materia urbanística se encuentran vigentes actualmente.

2.1. El derecho urbanístico¹⁴ en Colombia

El régimen urbanístico en Colombia, se plasma normativamente en el Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887), mediante el cual se establecen normas relativas a los bienes, que se encuentran consagradas en el libro segundo, título tercero, tales como: bienes públicos y de uso público, el uso y goce de estos, las prohibiciones de construir en bienes de uso público y fiscales, el límite de las construcciones privadas, entre otros.

Posteriormente, se expide la Ley 9 de 1989, denominada ley de Reforma Urbana, mediante la cual se plasman normas relativas al desarrollo urbano de las ciudades y municipios en el territorio nacional, además establece la función

¹⁴ La ciencia jurídica que estudia las normas que regulan las conductas humanas relacionadas con el uso y goce del suelo urbano y rural y el ordenamiento del territorio de los municipios, tanto en los aspectos sustantivos como de procedimiento y la administración de la aplicación de dichas normas. (Morcillo Dosman, 2007, pág. 137).

social de la propiedad y fija una serie de competencias a funcionarios públicos y establece directrices a los particulares para el proceso de transformación del suelo.

Luego, con la expedición de la nueva Carta Política en 1991, las normas en materia urbanística y relativas al uso del suelo se ven desarrolladas en artículos como: el derecho a la vivienda digna (art. 51), los bienes de uso público (art. 63), el acceso progresivo a la propiedad (art. 64), la protección del espacio público (art. 82), regulación del uso del suelo (art. 310), reglamentación del uso del suelo por parte de los concejos municipales (art. 313), La explotación de los recursos naturales y uso del suelo por parte del Estado (art. 334), entre otros.

Estas normas se materializan concretamente en la Ley 388 de 1997 (Ley de ordenamiento territorial), que posteriormente es modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, respecto de las sanciones que esta establecía con relación a las infracciones urbanísticas.

Dicha Ley 388 consagra normas urbanísticas, entendidas estas como “aquellas disposiciones de derecho público que buscan regular el desarrollo territorial en Colombia” (Arbouin Gómez, 2012), mediante las cuales se establece el desarrollo territorial, la competencia y autonomía para crear y modificar los planes de ordenamiento territorial, que tiene cada municipio o distrito. Dentro de los objetivos de esta norma se encuentra:

El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos

de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (Congreso de la República de Colombia, 1997).

Por su parte el capítulo XI de la norma anteriormente mencionada hace alusión a las licencias y sanciones urbanísticas, que en su artículo 99¹⁵ indica que para adelantar obras de tipo constructivo se requiere de manera previa a la ejecución de estas, licencia en materia urbanística, y a su vez, incumplir con esta norma se considera una infracción en esta materia, según lo preceptuado en el artículo 103 de la citada norma:

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. (Congreso de la República de Colombia, 1997).

No obstante, esta norma fue modificada por la Ley 810 de 2003, y posteriormente derogada por la Ley 1801 de 2016, la cual trae consigo unas conductas específicas que atentan contra la integridad urbanística, tales como:

15 Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (...) (Congreso de la República de Colombia, 1997)

parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir; usar o destinar un inmueble contrariando las normas urbanísticas generales. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente esta materia, y ha indicado al respecto:

Las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores. Asimismo, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 determina que para adelantar obras urbanísticas se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Esta debe ser expedida por un acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal o distrital competente, y de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, que para este caso es una Curaduría Urbana del municipio de Medellín. (Corte Constitucional, 2018). Sentencia T-327.

La Ley 388 de 1997 traía consigo sanciones pecuniarias para los responsables de las infracciones urbanísticas consagradas en dicha norma, mandato que también fue modificado por la Ley 810 de 2003, la cual fue derogada por el nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, únicamente en lo relacionado con las sanciones en esta materia, los demás apartes de estas normas (Ley 388 y Ley 810) se encuentran vigentes.

Del mismo modo, la Ley 388 establecía la fórmula aritmética de multiplicar el área de la infracción urbanística probada, por salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo de la clasificación de la multa (art. 104). Luego la Ley 810 de 2003 estableció la misma fórmula aritmética cambiando la cantidad de salarios mínimos mensuales, por salarios mínimos diarios legales vigentes,

multiplicada por el área de la infracción urbanística probada (art. 2). Por su parte, la Ley 1801 establece la fórmula aritmética de multiplicar el área de la infracción urbanística probada, por salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo del estrato socioeconómico del responsable de la infracción, además de la medida correctiva aplicable para el caso concreto, dependiendo de la conducta cometida, es decir, además de la imposición de la sanción pecuniaria (multa especial) se puede imponer una medida correctiva por parte de la autoridad de policía, consistente en: demolición de obra, construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, remoción de bienes, o suspensión de construcción o demolición. (Art. 135).

2.2. Las infracciones urbanísticas en la Ley 1801 de 2016

Las multas que establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, están clasificadas como multas de carácter general y de carácter especial. Las de carácter especial se aplican para comportamientos de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, para comportamientos de contaminación visual en espacio público y para comportamientos de infracciones urbanísticas. Las multas de carácter general se aplican para los demás comportamientos contrarios a la convivencia que establece el código.

Para la materia objeto del presente escrito, las multas relativas al urbanismo, son especiales, multas diferentes a las que se imponen para las demás conductas contrarias a la convivencia que establece la norma. Estas sanciones de carácter pecuniario se encuentran consagradas en el numeral 2 del artículo 181 del código¹⁶.

¹⁶ Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras

Sin embargo, la Ley 1801 en su artículo 137 establece que las infracciones urbanísticas cometidas que no hayan generado un acto administrativo en firme, al momento de expedición del Código de Policía, es decir, el 29 de julio de 2016, se decidirán con las normas que inicialmente se tramitó el procedimiento, siempre y cuando, estas normas sean más favorables. Y de igual forma plantea el mismo artículo que si el presunto responsable de la infracción urbanística, prueba que cesó la misma antes de que se encuentre en firme la declaratoria de infractor, no habrá lugar a la imposición de multas.¹⁷ O

medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

¹⁷ Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

sea, el investigado cuenta con la posibilidad de cesar la infracción, ya sea, obteniendo la licencia en materia urbanística para las obras que realizó y dieron lugar al inicio del procedimiento, siempre y cuando el acto administrativo que otorga la licencia se encuentre en firme, o también cuenta con la posibilidad de volver las cosas del inmueble objeto de la actuación urbanística al estado anterior en que se encontraban antes del inicio del trámite, para que así la autoridad de policía no imponga las multas correspondientes, siempre y cuando se pruebe el restablecimiento del orden urbanístico antes de la firmeza¹⁸ del acto administrativo sancionatorio.

Por otro lado, es importante señalar que mediante el Decreto 1077 de 2015 se reglamentó el sector de vivienda, ciudad y territorio, y en su artículo 2.2.6.1.1.1, que fue modificado por los artículos 2º del Decreto 2218 de 2015 y 2º del Decreto 1203 de 2017, establece que las licencias urbanísticas son actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente por medio de las cuales se otorgan autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios. En ese sentido, las licencias urbanísticas permiten verificar el cumplimiento de las sobre el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en los respectivos planes de ordenamiento territorial de cada municipio y en las demás normas que regulan la construcción en Colombia.

¹⁸ “ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Congreso de la República de Colombia, 2011)

La norma anteriormente mencionada establece cinco clases de licencias urbanísticas: de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción, y de intervención y ocupación del espacio público, sin las cuales no se pueden ejecutar obras urbanísticas, en cuanto se estarían vulnerando normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

Del mismo modo, la licencia de construcción se divide en cinco modalidades: obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento, según lo establece el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017.

En resumen, las normas urbanísticas son disposiciones de orden público que buscan regular el desarrollo territorial dentro del país por lo que otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores. Por lo que es competencia de las autoridades de policía velar por el cumplimiento efectivo de esta normatividad por parte de los particulares, iniciando el trámite policivo correspondiente, brindado a los ciudadanos todos y cada uno de los derechos y garantías procesales con los que cuentan, a su vez imponiendo las medidas correctivas correspondientes cuando se compruebe dentro del procedimiento la afectación a la normatividad urbanística, si es que hay lugar a ellas.

3. EL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

El procedimiento único de policía rige para las actuaciones adelantadas por quienes ejercen la función y la actividad de policía. (Art. 214)

El ejercicio del poder de policía se realiza a través de la expedición de la ley para delimitar derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establecer las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el control del orden público; mientras que con la función de policía se hace cumplir la ley por medio de actos administrativos y de acciones policivas. (Corte Constitucional, 2002). Sentencia C-492.

En el mismo sentido “la actividad de policía corresponde a la ejecución material de las órdenes expedidas por las autoridades en ejercicio de la función de policía.” (Corte Constitucional, 1994). Sentencia C-024. Ahora bien, el poder de policía es normativo, entendido como la facultad de expedir leyes y normas de policía; la función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía, entendida como el ejercicio del funcionario de policía no uniformado y que forma parte de la Administración (Inspector, Alcalde, Corregidor, autoridades especiales de policía, etc.) para expedir actos administrativos, emitir órdenes de policía y realizar acciones policivas; y la actividad de policía es la facultad a través de la cual se materializan las órdenes de policía, entendiendo esta última como meramente material y no jurídica.

Por su parte, el trámite mediante el cual se desarrollan las actuaciones policivas, se realizan a la luz de los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia y transparencia; consagrados en el artículo 213 de la Ley 1801.

En realidad no hay un único procedimiento, pues existen varios procedimientos con parámetros y formas propias. Está la conciliación y la mediación como herramientas de primera mano, el de la imposición del comparendo, instrumento general y muy importante, como mecanismo del primer

respondiente en medio de la conflictividad y en manos de los uniformados, el procedimiento verbal inmediato en cabeza de la fuerza pública y el procedimiento verbal abreviado en cabeza de las demás autoridades de policía.

Se mantienen también los demás procedimientos policivos, pues deberán aplicarse el común y principal, y el sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, entre otros, pues no todo quedó regulado en el nuevo código.

A su vez, las actuaciones que tramitan las autoridades de policía que ha consagrado la Ley 1801 de 2016 se clasifican en dos tipos: el proceso verbal abreviado y el proceso verbal inmediato (art 221). Este se desarrolla por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, mientras que aquel es competencia de los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.¹⁹

Para el caso que nos ocupa, el objeto de estudio es el proceso verbal abreviado, el cual se encuentra plasmado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que este es el trámite que establece el legislador para los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía. De igual forma el numeral 2 del artículo 206²⁰ del código les atribuye a los inspectores de policía y a los corregidores, conocer los comportamientos en materia de urbanismo.

¹⁹ “Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)

²⁰ Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad

No obstante, en la aplicación del proceso único de policía, bien sea el verbal abreviado o el verbal inmediato, la autoridad de policía debe velar por la constitucionalización del derecho, entendido este como “la pre-eminencia de las normas constitucionales en la aplicación del derecho, antes que de las normas legales.” (Ramírez Gómez, 2013). Entonces, al momento de realizar cualquier acto procesal, la autoridad de policía debe velar porque cada actuación que se realice dentro del procedimiento, se materialice a la luz de la Carta Política, y demás normas que la integran, en el entendido que normas de inferior jerarquía, de carácter legal, como lo es el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no pueden contrariar las normas de carácter constitucional, por lo que desconocer normas de esta jerarquía, generarían un vicio en el procedimiento o en la decisión policiva. Y a su vez el afectado estaría legitimado para proteger su derecho al debido proceso, vía acción de tutela y mediante la nulidad del acto administrativo definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.1. El Proceso verbal abreviado por infracciones urbanísticas

El proceso verbal abreviado puede iniciarse de oficio a petición de una persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía (Art. 223). Cuenta con un trámite de audiencia pública, que puede ser desarrollada de forma inmediata en caso de que la autoridad de policía evidencie flagrancia de un comportamiento contrario a la convivencia, o dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de dicho comportamiento por parte de la autoridad, donde cita a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Cabe destacar que la autoridad de policía debe de realizar una visita para comprobar los presuntos hechos del comportamiento contrario a la convivencia, que para el caso concreto, son los comportamientos que afectan la integridad urbanística, para determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta y así continuar o no con el proceso. Igualmente, el inspector de policía o corregidor cuenta con la facultad de imponer medida correctiva de suspensión de construcción o demolición²¹, o la demolición de obra²² cuando evidencie actividad constructiva en el sitio de los hechos sin el cumplimiento de los requisitos legales. La medida correctiva impuesta por la autoridad de policía debe estar debidamente motivada, la cual tiene por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. (Art. 172)

La competencia se determinará por el lugar de ocurrencia de los hechos (art. 216), que para el caso que nos ocupa, el competente será el inspector o corregidor del municipio donde se desarrollaron los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística (art. 135).

En caso de que el procedimiento no sea tramitado por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores del municipio o corregimiento donde ocurrieron los hechos, o sea impulsado por una autoridad administrativa diferente en primera instancia, se estaría vulnerando el principio de juez natural por falta de competencia.

²¹ “Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)

²² “Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Ya en la audiencia se escuchan los argumentos de las partes, se debe conceder el uso de la palabra tanto al quejoso como al presunto infractor por un tiempo máximo de veinte minutos, donde pueden solicitar, exhibir o soportar las pruebas que pretende hacer valer o que considere que deben ser tenidas en cuenta dentro del procedimiento. Materializando así las garantías a la defensa, a ser oído, a presentar y controvertir pruebas en el procedimiento.

Luego se invita a conciliar, en caso de que el asunto sea conciliable, que para el caso que nos ocupa no lo es, al tratarse de normas imperativas en materia urbanística, y de igual forma el artículo 232²³ del código así lo establece.

Posteriormente llega la etapa probatoria donde se pueden solicitar pruebas adicionales por parte de las partes, siempre que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y que la autoridad las considere viables o las requiera. Las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Del mismo modo el inspector o corregidor puede practicar de oficio las pruebas que considere pertinentes, conducentes y viables para el procedimiento policivo, dentro del mismo término. Cabe señalar que la autoridad de policía debe decretar como prueba un informe técnico especializado en materia urbanística para el inmueble objeto del procedimiento, oficiosamente en caso de que las partes no lo hayan solicitado, donde se establezcan las condiciones actuales del inmueble, si existe o no infracción urbanística, y si es posible determinar la probable antigüedad de la misma, para efectos de establecer la fecha de ocurrencia de los hechos y establecer la caducidad de la acción²⁴, a la vez que

²³ No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

²⁴ “Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)

indicar el área de la posible infracción en caso de que la haya. Es de vital importancia la práctica de esta prueba, toda vez que mediante esta se podrá establecer si hay tipicidad de la conducta contraria contra la integridad urbanística, según lo establecido en el artículo 135²⁵, además con este elemento probatorio se tasará el área de infracción, en caso de que la haya.

²⁵ “Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

En caso de haber sido suspendida la audiencia para la práctica de las pruebas, esta se reanuda al día siguiente del vencimiento de las mismas. En el evento de hechos notorios o de negaciones indefinidas, si la autoridad policial lo considera, puede prescindir de dicha práctica y decidir de plano. En el evento que se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, deben realizar informes por solicitud de la autoridad de policía. El informe técnico va a materializar el principio de motivación de la decisión final.

Una vez agotada la etapa probatoria, el inspector o corregidor realiza una valoración de los elementos probatorios²⁶ y dicta la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, debiendo sustentar su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, debiéndose notificar la decisión en estrados. Dando así aplicación a los principios de motivación y publicidad.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales." (Congreso de la República de Colombia, 2016)

²⁶ "Artículo 217. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.
7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012." (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Al momento de adoptar la decisión deberá correrse traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien frente a los recursos que deseen interponer (reposición y apelación) contra el acto administrativo definitivo. Estos recursos deben ser sustentados en la misma audiencia. En caso de ser concedida la apelación, esta se concederá en el efecto suspensivo, puesto que para el caso concreto, en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, así lo establece el código²⁷, ordenando en todos casos su envío a la segunda instancia, lo resolverá la autoridad administrativa de ordenamiento territorial, planeación, vivienda o espacio público del correspondiente municipio. En caso de que no se sirva traslado a las partes para interponer los recursos que consideren pertinentes, es decir, no se les dé la oportunidad de recurrir, se violentaría de facto la garantía de impugnación.

Una vez concedido el recurso de apelación, el inspector de policía o corregidor debe enviar a su superior en un término no mayor a dos días las diligencias, y quien interpuso el recurso tiene otra oportunidad de sustentar y soportar sus alegatos, dentro de los dos días siguientes a la recepción del expediente por parte del superior. La segunda instancia, cuenta con un término máximo para resolverse de ocho días, contados a partir del recibo de la apelación.

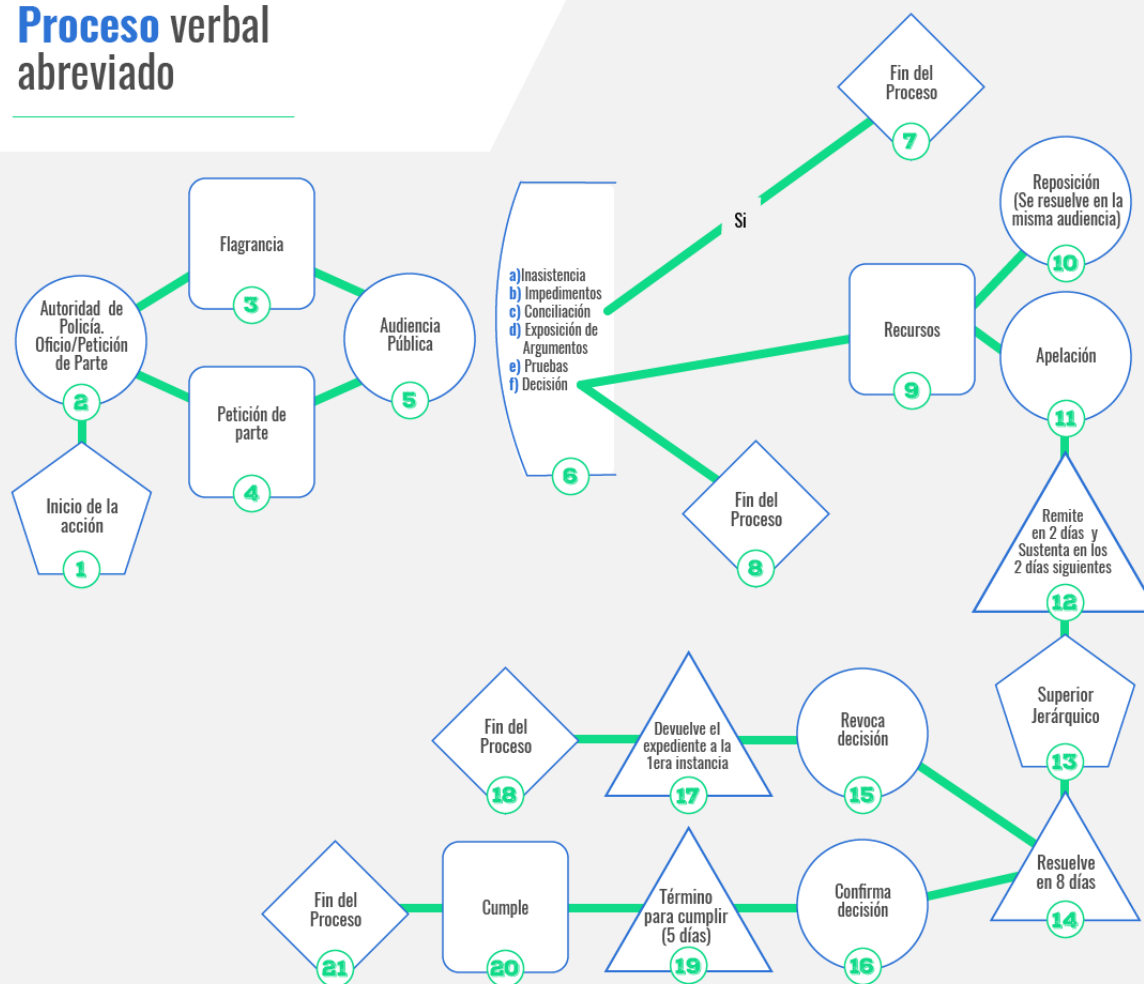
Cabe recordar que si el procesado prueba el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas, es decir, cuenta con la oportunidad de probar la ausencia de fundamentos fácticos que dieron lugar al procedimiento, antes de que haya sido notificada la decisión por el inspector o corregidor, o en caso de

²⁷ “Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.” (Congreso de la República de Colombia, 2016)

que se haya interpuesto recurso de apelación, hasta antes de que haya sido notificada la decisión que resuelve el recurso.

Para finalizar es importante resaltar que la actuación verbal abreviada debe tramitarse con las formas propias que el legislador estableció para este procedimiento, cumpliendo a cabalidad con la ley procesal, con las etapas, los términos, los medios de prueba, y demás requisitos y exigencias que se consagraron en el código para este trámite en específico. En consecuencia, no es posible iniciar un proceso que tiene su propia especificidad y utilizar los rituales y formas que se establecen en otros trámites, toda vez que transgrediría la legalidad de las formas del procedimiento.

Proceso verbal abreviado



3.2. La decisión de la autoridad de policía

La autoridad de policía a la hora de tomar la decisión debe tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 8 del código, como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y además debe emitir la decisión en consonancia con los principios generales del derecho, las normas que integran el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, y demás fuentes del derecho de rango superior, puesto que al evidenciar una contradicción en cualquier norma del código, con una norma de carácter constitucional, debe hacer uso de la excepción por inconstitucionalidad²⁸, establecida en el artículo cuarto de la Carta Política²⁹, y dar aplicación a la norma constitucional y no a la norma de carácter legal.

Si a lo largo del procedimiento, luego del agotamiento de las etapas procesales, el inspector o corregidor encuentran como infractor de la integridad urbanística al procesado, debe de realizar la graduación de la medida correctiva de multa especial, teniendo en cuenta las formas del artículo 136 y 181 de la Ley

²⁸ La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Corte Constitucional, 2013)

²⁹ “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.” (Constitución Política de Colombia, 1991). Artículo 4.

1801 de 2016, con relación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³⁰, y necesidad³¹ que establece el código. Teniendo en cuenta el estrato socioeconómico del infractor, el tipo de bien, si se trata de bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, si se trata de infracción por usos del suelo y la actividad que se desarrolla es comercial o industrial del nivel de más alto impacto. En el mismo sentido en ningún caso, la multa puede superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble objeto de la infracción.

A su vez, es de vital importancia a la hora de emitir la decisión por parte de la autoridad, realizarla a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo al caso concreto, establecidos en el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, que a su vez han sido desarrollados por el máximo tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia. En la Sentencia T-327 de 2018, el alto tribunal indica que:

El principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida.

A su vez indica la Corte:

³⁰ “12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.” (Congreso de la República de Colombia, 2016). Artículo 8.

³¹ “13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.” (Congreso de la República de Colombia, 2016). Artículo 8.

Las sanciones administrativas están sujetas al principio de proporcionalidad, de manera que la ley restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa y constituye un límite general para cualquier ejercicio que suponga la limitación de los derechos fundamentales. Es así como, en caso de encontrarse en colisión un derecho con el ejercicio de otras garantías fundamentales o con la salvaguarda de otros fines constitucionales, la restricción del primero debe encontrarse justificada. (Corte Constitucional, 2018). Sentencia T-327.

Ahora bien, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo primero que las disposiciones en él consagradas son de carácter preventivo, no obstante, esto no implica que deban desconocerse estos principios a la hora de emitir la decisión, puesto que se debe garantizar la capacidad de soportar la medida correctiva o la orden de policía que se impone al administrado.

Por ese motivo la Corte determinó que para evaluar si esto ocurre se debe realizar un juicio de proporcionalidad. Los pasos para efectuar tal juicio son: “i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional; ii) si el medio elegido es idóneo para lograr el fin y, iii) si la medida es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, de modo que no signifique un sacrificio excesivo de valores y principios que tengan un mayor peso relativo –en el caso concreto- que el principio que se pretende satisfacer. (Corte Constitucional, 2018). Sentencia T-327.

En síntesis, las autoridades de policía tienen una gran responsabilidad para tramitar el proceso verbal abreviado, brindando a los investigados todos y cada uno de sus principios, derechos y garantías procesales, ajustándose a las formas propias del procedimiento policivo, materializando el debido proceso, y en consecuencia la decisión emitida sea ajustada a derecho.

CONCLUSIONES

El derecho procesal contemporáneo implica que el derecho de policía, como cualquier otra área del derecho, debe respetar el debido proceso, como la máxima expresión del derecho procesal, entendido este como un sistema de principios, derechos y garantías, que tiene no solo la constitucionalización del proceso, sino la globalización del mismo. Por lo que las autoridades de policía deben actuar con responsabilidad, moralidad y transparencia, siendo garantistas de los derechos de los investigados, generando así credibilidad y legitimidad, en una institución tan grande como lo es el derecho de policía.

Como conclusión del tema tratado, se tiene que el cumplimiento del derecho al debido proceso, debe ser una directriz por parte de las autoridades de policía que tramitan los procedimientos policivos, siempre velando por el cumplimiento de las garantías que desarrollan este macro principio para los procesados, para el caso concreto, las infracciones urbanísticas tramitadas mediante el proceso verbal abreviado de policía. Puesto que, en caso contrario, si se evidencia algún tipo de irregularidad en el trámite policivo, el ciudadano cuenta con mecanismos para ejercer su defensa, como lo es solicitar la nulidad de lo actuado, con base en el artículo 228 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en su defecto, acudir a los recursos ordinarios con los que cuenta en el procedimiento, o también impetrar la acción de tutela para que sea protegido su derecho fundamental en cualquier etapa del proceso cuando evidencie violación al debido proceso y sus garantías. Consecuente con estos mecanismos, el ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la vía judicial para atacar el acto administrativo final que fue expedido sin el cumplimiento de las reglas procesales, principios y garantías que desarrollan este derecho de rango

superior, bien sea, acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando la nulidad del acto, o subsidiariamente, a la jurisdicción constitucional mediante la acción tutela, cuando tenga como finalidad evitar un perjuicio irremediable con el acto administrativo que ataca.

REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 89-105.
- Arango Alzate, C. A. (2016). *Manual de Derecho Policivo - El Derecho de la Paz*. Medellín: Hilo de plata Editores.
- Arbouin Gómez, F. (2012). Derecho urbanístico y desarrollo territorial colombiano. Evolución desde la colonia hasta nuestros días. *Vniversitas*, 17-42.
- Caballero, G. A. (2018). *Derecho de Policía para todos. Código Nacional de Policía y Convivencia*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 388 de 1997. *Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso - Senado y Cámara-*.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 810 de 2003. *Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso - Senado y Cámara-*.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de 1 de 2011). Ley 1437. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.
- Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. *Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. Gaceta del Congreso – Senado y Cámara-*.
- Congreso de la República de Colombia. (14 de 11 de 2019). Ley 2000 de 2019. *Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia (...). Gaceta del Congreso – Senado y Cámara-*.
- Corte Constitucional. (5 de junio de 1992). Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. (27 de enero de 1994). Sentencia C-024 de 1994. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (26 de junio de 2002). Sentencia C-492 de 2002. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (18 de 12 de 2009). Sentencia T-969. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Corte Constitucional. (13 de marzo de 2013). Sentencia SU132 de 2013. Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. (5 de 8 de 2015). Sentencia C-496. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (7 de 5 de 2015). Sentencia T-196. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. (17 de 3 de 2016). Sentencia C-136. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (junio de 15 de 2017). Sentencia C-391 de 2017. Magistrado Ponente Iván Humberto Escruce Mayolo.
- Corte Constitucional. (13 de 7 de 2017). Sentencia SU439. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (24 de 1 de 2017). Sentencia T-030. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (16 de 2 de 2018). Sentencia T-041. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (13 de agosto de 2018). Sentencia T-327 de 2018. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (10 de 5 de 2019). Sentencia C-163. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.
- Hoyos, A. (1998). *El debido proceso*. Bogotá: Temis.
- Ministerio de Justicia. (s.f.). <https://www.minjusticia.gov.co/>. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Conexi%C3%B3nJusticia/Images/Mapa-Proceso-verbal-abreviado.png>
- Morcillo Dosman, P. P. (2007). *Derecho urbanístico colombiano: historia, normativa y gestión*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Niño Ochoa, E. L. (2017). Elementos y trámites procesales en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016. *Pensamiento Jurídico*, 219-239.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos . San José, Costa Rica.
- Ramírez Gómez, J. D. (2013). El proceso judicial oral: principios y características. *BERBIQUI*, 9-15.
- Toro Garzón, L. O., & Pabón Giraldo, L. D. (2018). El procedimiento policivo en Colombia: hacia un sistema de garantías en el Derecho procesal contemporáneo. En U. d. Medellín,

Derecho procesal del siglo XXI visión innovadora (págs. 483-515). Medellín: Sello Editorial.